

R. D. M., M. T. c/ K., A. R. Y OTRO S  
/SUMARISIMO S/INCIDENTE POR MULTA CIVIL POR TRANSGRESION DE LA LDC.



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo  
Comercial  
SALA E

XXXXX / 2013 Incidente N° 8 - R. D. M., M.  
T. c/ K., A. R. Y OTRO S/SUMARISIMO S  
/INCIDENTE POR MULTA CIVIL POR TRANSGRESION DE LA LDC.

Juzg. 12

Sec. 23

15-13-14

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2023.-

Y VISTOS:

1) Apeló la actora la resolución dictada el 22/08/22 en la que el magistrado de grado aplicó a la demandada la multa civil prevista por el art. 52 bis de la LDC, cuantificando la misma en la suma de \$ 220.000.

El recurso se encuentra fundado.

La Fiscal General emitió opinión en el dictamen que antecede.

2) En el memorial de agravios la actora sostuvo -en lo sustancial- que el juez de grado "alteró" el tema a decidir, "omitiendo resolver sobre la



#38128079#394066012#20231204155738911

*reincidencia contra la ley de defensa del consumidor cometida por la contraria, eludiendo el específico texto del artículo 46".*

*Refirió que las demandadas "persisten en desestimar la ley de defensa del consumidor e ignorar el resultado de su propia acción procesal al instigar la falsa audiencia de conciliación, utilizada para evadir la pericia contable y el análisis de la prenda objeto del reclamo".*

*Agregó que la prueba aportada a la causa -oficios a entidades bancarias- prueban el uso que las demandadas efectúan de los recursos monetarios de terceros, a la par que postergan, indefinidamente, el pago de la liquidación consentida en el expediente.*

*Argumentó que los actos perpetrados por las demandadas exceden ampliamente la mala fe procesal y que a pesar de ello el magistrado de grado "benefició a la contraparte con un incongruente e ínfimo monto, que resulta notoriamente inferior al que corresponde a la fecha por el hecho inicial, si se efectuara el pago, más aun para sancionar la perversa reincidencia a violar la ley de defensa del consumidor".*

3) Conforme surge de las constancias del expediente, y fue relatado en la resolución dictada en el principal por esta Alzada con fecha 15/11/22, en autos luego de que transcurrieran varios años sin que pudiera cumplimentarse el trámite de mediación ante el



R. D. M., M. T. c/ K., A. R. Y OTRO S  
/SUMARISIMO S/INCIDENTE POR MULTA CIVIL POR TRANSGRESION DE LA LDC.

Coprec, el magistrado de grado eximió a la actora de realizar el mismo, y corrió traslado de la demanda iniciada en el año 2013.

Así fue que los demandados se presentaron en el expediente, y sin contestar demanda, manifestaron su voluntad de arribar a un acuerdo con la contraparte que diera por finalizado el pleito.

El 17/03/22 se celebró una audiencia conciliatoria.

En ese acto la demandada ofreció abonar la suma de \$ 8.500 en concepto de capital (valor de la prenda) y una suma igual a la anterior por privación de uso. Manifestó que esos montos serían abonados en el estudio jurídico de su parte, comprometiéndose a adjuntar la correspondiente carta de pago.

Asimismo, surge del acta labrada en oportunidad de celebrar la audiencia, que la actora prestó conformidad con el monto ofrecido en tales conceptos y se comprometió a entregar la prenda objeto de autos -traje de baño- una vez satisfecho la totalidad del crédito.

En cuanto al daño punitivo, costas y honorarios, las partes no llegaron a un acuerdo, por lo que solicitaron que los mismos sean fijados por el Tribunal.

Entonces, en la resolución de fs. 524 del expediente principal, el magistrado de grado fijó una



suma en concepto de daño punitivo, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de la actora, letrada en causa propia.

Finalmente, el 15/11/22, esta Sala elevó la suma otorgada en concepto de daño punitivo a \$ 15.000, con más intereses fijados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 14/12/12 hasta el efectivo pago. Asimismo, confirmó en \$ 5.000 y 4,43 UMA los honorarios de la actora, por las tareas llevadas a cabo durante la vigencia de la ley 21.839 y ley 27.423, respectivamente.

Luego del dictado de esa resolución, la actora practicó con fecha 19/12/22 liquidación, la cual se aprobó el 02/02/23.

El 15/03/23 las demandadas presentaron un escrito manifestando que no tenían forma de contactar con la actora y solicitaron la apertura de una cuenta judicial.

Ese pedido fue proveído favorablemente y luego dejado sin efecto, indicándole a las demandadas con fecha 16/03/23 -a solicitud de la actora- que debían fijar horario y lugar de pago; lo cual le fue comunicado por cédula.

Con fecha 22/03/22 se inició este incidente de ejecución de sentencia.

Finalmente el 29/09/23 -con posterioridad a la resolución apelada- la demandada depositó en la



cuenta de autos la suma de \$ 452.681,57; de los cuales \$ 202.681 los dió en pago. Ello frente al embargo que el juez de grado ordenó sobre los fondos existentes en la cuenta que el demandado posee en el Banco Santander Rio.

4) Dicho esto, cabe precisar que lo pretendido por la actora en su escrito del 07/08/23, consistió en que se fije una multa a las demandadas por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio arribado en el expediente.

Fundó su solicitud en lo establecido en la LDC, principalmente en los arts. 46 y 49.

La primera de las normas citadas establece que el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a la ley y que, en tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la misma, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

Por su parte, el art. 49 dispone que en la aplicación y graduación de las sanciones se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.



Sentado ello, se desprende del relato efectuado en la presente, que las demandadas incumplieron en forma deliberada y consciente el acuerdo arribado con la actora, y sólo atinaron a depositar las sumas convenidas cuando se ordenó un embargo sobre una de sus cuentas bancarias, luego de que transcurrieran casi diez meses de que se aprobara en autos la liquidación practicada por la actora y más de diez años desde que se produjo el hecho dañoso que originó este juicio.

A ello cabe agregar que esta no es la primera sanción que se les aplica a las demandadas, lo cual demuestra que la anterior, evidentemente, no tuvo el efecto disuasivo buscado, porque continuaron con la conducta que les había sido reprochada.

Esa actitud desaprensiva hacia la actora hace a las demandadas merecedoras de una sanción ejemplificadora que las convenza de modificar su conducta incumplidora y reincidente.

En ese contexto, conforme al prudente arbitrio judicial, se establecerá una multa a las demandadas, por aplicación de las normas citadas, en la suma de \$ 500.000, la cual deberá abonarse en el plazo de diez días de aprobada la liquidación que oportunamente se practique en el incidente de ejecución de sentencia bajo apercibimiento de elevar esa sanción al 50% de la suma fijada.



R. D. M., M. T. c/ K., A. R. Y OTRO S  
/SUMARISIMO S/INCIDENTE POR MULTA CIVIL POR TRANSGRESION DE LA LDC.

5) Por lo expuesto, y oída la Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve: admitir los agravios con el alcance que surge de la presente; sin imposición de costas atento la ausencia de contradictorio.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15 /13), notifíquese a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal por vía electrónica, y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

**ÁNGEL O. SALA**

**MIGUEL F. BARGALLÓ**

**HERNÁN MONCLÁ**

**MARCELA L. MACCHI**  
**PROSECRETARIA DE CÁMARA**

Signature Not Verified  
Digitally signed by MIGUEL  
FEDERICO BARGALLO  
Date: 2023.12.05 08:05:32 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ANGEL OSCAR  
SALA  
Date: 2023.12.05 09:21:18 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by HERNAN  
MONCLA  
Date: 2023.12.05 10:03:06 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARCELA  
LUCIANA MACCHI  
Date: 2023.12.05 11:31:21 ART



#38128079#394066012#20231204155738911